



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de diciembre de 2006.

C-123-06.

Ingeniero

**Juan Planells Fernández**

Director General

Instituto Nacional de Formación Profesional y

Capacitación para el Desarrollo Humano

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota fechada 12 de octubre de 2006, por la cual nos consulta si puede el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, conocer de los recursos de revisión administrativa que se presenten contra resoluciones dictadas por el Director General, que agoten la vía gubernativa; cual sería el procedimiento a seguir en caso positivo y, en caso negativo, cuál sería el fundamento legal y la manera de proceder.

Con el objeto de dar respuesta a su interrogante resulta pertinente anotar que a pesar de que el Decreto Ley 8 de 2006 no señala nada al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 202 de la misma ley, las lagunas que contuvieran las leyes especiales vigentes sobre aspectos básicos de procedimiento administrativo o trámites fundamentales deberán suplirse mediante la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general, por lo que supletoriamente son aplicables al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano las normas sobre recursos contenidas en dicha Ley.

En este sentido, el artículo 163 de la Ley 38 de 2000 señala que son susceptibles de impugnación las resoluciones que decidan el proceso en el fondo, así como aquellas de mero trámite que directa o indirectamente conlleven la misma decisión, le ponen término al proceso o impiden su continuación. Por su parte, el numeral 4 del artículo 166 establece el recurso de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las causales que establece dicha norma.

En cuanto a la autoridad que deberá conocer del recurso, si bien la primera parte del artículo 190 de la citada Ley señala que el mismo deberá interponerse ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada, dicha norma

también establece que en las entidades estatales autónomas el recurso de revisión deberá presentarse ante el presidente o la presidenta de la junta directiva o del organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en la entidad estatal respectiva.

Conforme es posible deducir de las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo II del Decreto Ley 8 de 2006, relativas a la organización administrativa de la institución, el Consejo Directivo del Instituto es el inmediato superior del Director General, dadas las funciones de supervisión y control que le competen, tanto en asuntos técnicos como administrativos.

En consecuencia, este Despacho considera que los actos que emita el Director General en ejercicio de la potestad disciplinaria pueden ser recurridos mediante el recurso de revisión administrativa, ante el Consejo Directivo del Instituto, con fundamento en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo V, artículos del 188 al 199, de la Ley 38 de 2000.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1031/au.

